



VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE Orden ESS/XX/2021, de XX de XX, por la que se establece la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social, con relación a las personas que representan a las entidades de la economía social de ámbito estatal.

De acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el procedimiento de elaboración de un reglamento el centro directivo competente redactará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo.

A su vez, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en lo que se refiere a la memoria del análisis de impacto normativo que debe acompañar a los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias, estableciendo su contenido mínimo.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo establecido en la aún vigente *guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, por lo que se refiere a las indicaciones del concreto contenido de la memoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, en tanto que centro directivo impulsor de la orden ministerial, ha elaborado la siguiente memoria del análisis de impacto normativo, cuya estructura y contenido se recogen a continuación.

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA RSE	Fecha 15 de julio de 2021
Título de la norma	Orden ESS/XX/2021, de XX de XX, por la que se establece la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social, con relación a las personas que representan a las entidades de la economía social de ámbito estatal.	
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Tras la aprobación del Real Decreto 117/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, se hace necesario aprobar una orden ministerial que establezca el procedimiento de nombramiento de las vocalías de las entidades que representan a la economía social de ámbito estatal, adaptándose a la nueva regulación.	
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer los requisitos generales de las entidades de la economía social de ámbito estatal para formar parte del Consejo para el Fomento de la Economía Social. - Clarificar la distribución de las 20 vocalías del Consejo destinadas a las entidades de la economía social de ámbito estatal para formar parte del Consejo para el Fomento de la Economía Social. 	
Principales alternativas consideradas	No se han valorado alternativas dada la necesidad de aprobar una normativa que sirva para garantizar la transparencia y objetividad necesarias para seleccionar la composición del órgano.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Orden Ministerial	
Estructura de la norma	La presente orden consta de dos artículos y una disposición final.	
Informes recabados	Pendiente por recabar informe de la SGT del Ministerio de Trabajo y Economía Social y de Abogacía del Estado.	
Consulta pública	No preceptiva por tratarse de norma organizativa.	
Trámite de audiencia	Trámite de audiencia e información pública, entre el 19 de julio y el 6 de agosto de 2021.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		

Adecuación al orden de competencias	La orden ministerial se dicta en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/>

		Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en las pequeñas y medianas empresas	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impactos de carácter social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del real decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, determina que, cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables o estos no son significativos en ninguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, dado que la orden se dicta en virtud de la potestad auto-organizativa de la Administración. Tampoco es de apreciar ninguna trascendencia especialmente destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados, en particular, los referidos a las familias, la infancia y la adolescencia.

En cuanto a los impactos por razón de género, no cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, más allá de la exigencia de paridad. Lo mismo cabe indicar de los impactos en las pequeñas y medianas empresas, así como aquellos de carácter social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco cabe apreciar que la norma vaya a tener impacto. En consecuencia, se considera que de la presente propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos y, por tanto, conforme al título V de la *guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo*, procede realizar una memoria abreviada de la propuesta normativa.

III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- Motivación

La orden se dicta tras la aprobación del real decreto 117/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Tras la aprobación de la norma y la necesidad de poner en marcha el órgano nombrando nuevas vocalías, se hace necesario dictar un reglamento que establezca y clarifique la forma de elección de las vocalías en representación las entidades de la economía social de ámbito estatal que deseen participar en el Consejo para el Fomento de la Economía Social.

2.- Objetivos

Los objetivos de la orden ministerial, en congruencia con las motivaciones que llevan a su creación, son los siguientes:

- Establecer los requisitos generales de las entidades de la economía social de ámbito estatal para formar parte del Consejo para el Fomento de la Economía Social.
- Definir un sistema para la distribución de las 20 vocalías del Consejo destinadas a las entidades de la economía social de ámbito estatal, correspondiendo de ellas 18 a propuesta de las confederaciones intersectoriales representativas de ámbito estatal y 2 a propuesta de entidades sectoriales mayoritarias de la economía social que no estén representadas por las confederaciones intersectoriales anteriores.

3.- Análisis de alternativas

No se han valorado alternativas por ser necesaria la aprobación de una normativa que permita garantizar la transparencia y objetividad necesarias para seleccionar la composición del órgano.

4.- Adecuación a los principios de buena regulación

La orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bajo los que han de actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En especial, con la norma se refuerza la seguridad jurídica y la transparencia (al explicitar la forma de elección de las vocalías de las organizaciones empresariales), así como la eficiencia (al no generar mayores cargas administrativas que las mínimas imprescindibles, esto es, la solicitud de formar parte del Consejo).

IV. CONTENIDO

El proyecto de orden ministerial consta de una parte expositiva, dos artículos y una disposición final única.

En la **parte expositiva** se realiza una justificación de los motivos que llevan a la aprobación de la norma, así como un repaso breve de qué es el Consejo para el Fomento de la Economía Social y su normativa básica.

En el **artículo uno**, se establece los requisitos generales de las entidades de la economía social de ámbito estatal para formar parte del Consejo, referidos a haber sido propuestas por las confederaciones sectoriales representativas o tener la condición de entidades sectoriales mayoritarias sin estar representadas en las anteriores, clarificándose que se requiere para ser considerada como entidad sectorial mayoritaria.

En el **artículo dos** se articula un método de distribución de las 20 vocalías que les corresponden, estableciendo qué elementos se tendrán en cuenta en el caso de las entidades sectoriales mayoritarias (nº de personas socias y/o trabajadoras y, en segundo lugar, nº de empresas y entidades), así como garantizando la paridad en el órgano.

La **disposición final única** establece la entrada en vigor de la orden ministerial al día siguiente de su publicación en el BOE.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

1.- Fundamento jurídico y rango normativo

El rango adecuado del proyecto es el de orden ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

2.- Entrada en vigor y vigencia.

La disposición final única establece la entrada en vigor al día siguiente de su aplicación en el BOE. No resulta de aplicación la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, ya que la norma proyectada es de naturaleza organizativa y no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional.

3.- Derogación de normas.

El proyecto de orden ministerial presentado no supone la derogación expresa y concreta de ninguna disposición.

VI. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La orden ministerial se dicta en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado y no afecta a las competencias de las comunidades autónomas.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

El proyecto se ha presentado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera, apartado doce, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se ha omitido el trámite de consulta pública, cuya finalidad es recabar la opinión de la ciudadanía y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, por afectar a aspectos parciales de la materia.

Se está pendiente en la tramitación del proyecto de recabar los informes de Abogacía del Estado, el informe de autorización previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustancia el trámite de audiencia e información pública, realizado a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, entre el 19 de julio y el 6 de agosto de 2021.

ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1.- Impacto presupuestario.

La aplicación práctica de la orden ministerial no originará gastos, ni ingresos, al erario. En consecuencia, el impacto presupuestario es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional a la situación preexistente.

2.- Identificación y medición de las cargas administrativas.

La norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del Ministerio de Trabajo y Economía Social, siendo atendidas las medidas previstas en la orden ministerial con los medios personales y materiales del departamento.

3.- Impacto por razón de género.

Se considera que el impacto de género será positivo, dado que se exige la paridad en la composición del órgano.

4.- Impacto sobre la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto de real decreto tiene un impacto nulo en este ámbito, por cuanto no regula nada relacionado con el mismo.

5.- Impacto en las familias.

De acuerdo con la disposición final quinta (modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el real decreto no incide en ningún aspecto relacionado con el ámbito de las familias, por lo que su impacto a este respecto es nulo.

6.- Impacto en las pequeñas y medianas empresas (PYME).

La norma tiene un impacto nulo en las materias relativas a las PYME. Si bien la finalidad de la norma es regular la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social con relación a las entidades de la economía social, y estas entidades representan en su mayor parte a PYMES, no existe un impacto significativo con respecto a la anterior regulación.

7.- Otros impactos considerados.

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis de otros impactos, al indicar que la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se ha apreciado ningún otro impacto relevante.

VIII. EVALUACIÓN “EX POST”.

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, dada la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.